



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁN

Soledad, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2G Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: AQUILINO VILLEGAS VERDOOREN
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2021-00105-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor AQUILINO VILLEGAS VERDOOREN.

I. Antecedentes.

El señor AQUILINO VILLEGAS VERDOOREN, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLÁN, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al, mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna y protección estatal en caso de debilidad manifiesta, elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

reconozcan mis derechos los cuales han sido vulnerados al declararme cesante sin una solución acorde, ya que yo soy un hombre con 73 años de edad con 1280 (mil doscientas ochenta) semanas cotizadas lo cual nos indica que únicamente me faltan aproximadamente 20 (veinte) semanas por cotizar las cuales comprenden un tiempo de 4 (cuatro) meses para recibir mi pensión.

Solicito a este honorable Juzgado se ordene se me reintegre a mi anterior cargo como INSPECTOR DE POLICIA, ya que fui separado de este mismo cargo sin siquiera dar contestación a mi solicitud y derecho como empleado, como también se agilice mi pensión por vejez, si a ello hubiere lugar.

III. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta que la Alcaldía de Soledad, no le dio respuesta al escrito que radicó ante el ente el día 07 de octubre de 2020 Rad 4621, donde solicitó la no desvinculación al cargo que ostentaba como Inspector de Policía en el Municipio de Soledad

Indica que tiene 73 años de edad y cuenta con 1280 semanas cotizadas a pensión, faltándole un aproximado de 20 semanas para obtener su pensión de vejez.

T-202100105-01

Relata que es una persona con debilidad manifiesta que goza de fuero de estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T792 de 2004, en cuanto a los términos del denominado reten social

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 07 de febrero de 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar que efectuada la valoración de los fundamentos fácticos alegados por el actor, y de conformidad con la reiterada jurisprudencia emanada en el caso T-10.311.01, no es de recibo que acuda por esta vía excepcional aduciendo una presunta vulneración de sus derechos fundamentales, cuando sabe que dada su condición de empleado vinculado en provisionalidad goza de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto, la posible protección que le está permitida reclamar solo procede mientras el cargo no sea provisto de manera definitiva para cubrir la vacante a consecuencia de que se haya agotado un concurso de méritos donde una persona gane el derecho a ocupar el cargo ofertado, no siendo oponible a ese derecho las condiciones especiales alegadas por la accionante, ya que estas no le otorgan mejor derecho que el adquirido por quienes superaron el concurso de méritos en legal forma.

Sostuvo que el accionante contó con la posibilidad de participar en la precitada convocatoria y acceder a todas las etapas en igualdad de condiciones, por lo que dándole un total alcance al objeto del concurso de méritos, debía ganar el derecho en igual forma como lo hicieron los que hoy conforman la lista de elegibles, quienes ya no ostentan una mera expectativa dentro del proceso de selección de personal, sino que por el contrario cuentan con un derecho plenamente adquirido por haber superado satisfactoriamente las etapas del concurso, constituyendo una amenaza a sus derechos fundamentales lo pretendido por el accionante, deviniendo improcedente el amparo solicitado, al no advertirse la vulneración de un derecho fundamental ni verse evidenciado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación al derecho de petición cuyo amparo también reclamó el actor, consideró que si bien es cierto que de los informes rendidos por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad, se desprende que se elevó la consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de trazar las directrices relacionadas con los empleados en provisionalidad que ostentan la condición de pre pensionables, recibiendo la respuesta pertinente, no es menos cierto que la Alcaldía Municipal de Soledad, no dio resolución clara y de fondo al derecho de petición incoado por el accionante, habiendo transcurrido hasta la presente tiempo suficiente para su contestación, razón por la cual concedió el amparo al derecho de petición solicitado por el accionante.

V. Impugnación.

La parte accionante presentó memorial de impugnación, donde consistió en los hechos de la tutela, relacionados con su calidad de pre pensionado.

T-202100105-01

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

V.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos, AL FUERO DE PREPENSIONADO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PETICION, del actor al desvincularlo de su cargo en calidad de funcionario en provisionalidad, sin tener en cuenta su estatus de prepensionado?

Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

omento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

(No grilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1G del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

procederá:

T-202100105-01

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios serC apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante** (del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acciEn de tutela obedece al

supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un eltimo medio judicial para alegar la

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acciEn de tutela es el mecanismo judicial de protecciEn inmediata de derechos fundamentales, que estC dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Asd las cosas, la acciEn de tutela no puede ser concebida como una instancia idEnea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes,

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acciEn de tutela solo serC procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurddico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidEneo. En todo caso, (iv) serC procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotaciEn particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acciEn de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en especdficas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicciEn ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, segun la forma de vinculaciEn de que se trate, y afirmar lo contrario serda desnaturalizar la acciEn de tutela, concretamente su carCcter subsidiario y residu

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculaciEn cuando goza de estabilidad relativa o intermedia.

En relaciEn con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protecciEn constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pesea la potestad de desvincular a los funcionarios pblicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que estCn en condiciEn de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopciEn de medidas de acciEn afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivaciEn del acto administrativo de desvinculaciEn.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.

T-202100105-01

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Atendiendo dichas líneas generales, continúa, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Análisis del despacho .

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se ordene su reintegro al cargo que vanda desempeñando como Inspector de Policía en el Municipio de Soledad, debido a su condición de pre pensionable.

De lo que se puede extraer de los hechos plasmados por el accionante es que tiene 73 años de edad y cuenta con 1280 semanas cotizadas a pensión, siendo desvinculado de su cargo, faltándole un aproximado de 20 semanas para obtener su pensión de vejez.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación la Sentencia T-326/14 que dispuso en relación a la procedencia de excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados:

improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Así mismo, en relación a la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, considero:

T-202100105-01

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, interviene una circunstancia que interfiere entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU -446 de 2011¹, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

...o reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación², gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación³. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que gana el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad,

¹ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión respondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demandados provisionales no sujetos de especial protección constitucional al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que

protección, si bien la Corte no concedió la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sino se ordenó a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que vendrían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU -

² La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

³ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU -917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las ordenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

T-2021-00105-01

cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de

En relación a la estabilidad laboral relativa en el marco del Decreto 3905 de 2009
señala:

provisiónalidad y que se acogieron al beneficio establecido en el Decreto 3905 del ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2009), hace referencia a aquellos funcionarios que (i) fueron nombrados en tales empleos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004) y (ii) a la fecha de la expedición del Decreto 3905 les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, en cuyo caso (iii) sus puestos serían ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional⁴.

El Presidente de la República expidió el Decreto 3909 por el cual se reglamenta la Ley 909 con el fin de otorgar una protección consistente en la permanencia en el empleo, en el marco de la realización de un concurso de méritos, a los funcionarios públicos que desempeñan cargos de carrera en provisiónalidad y se encuentran próximos a pensionarse. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.

los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la CNSC, en virtud de lo previsto en el Decreto 3905, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación del referido Decreto, los empleos que se encuentren ocupados en las siguientes condiciones: (i) que se trate de un empleo vacante en forma definitiva que pertenezca al sistema de carrera general, a los sistemas específicos y al sistema especial del Sector Defensa; (ii) que esté siendo desempeñado con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004); (iii) que quien esté desempeñado dicho empleo en las anteriores condiciones, a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009, esto es, ocho (8) de octubre, le falten tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación, y (iv) entendiendo que se ha causado el derecho a la pensión cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos, que conforme con las normas vigentes, le permitan al servidor solicitar su reconocimiento pensional.

El artículo 12 del Acuerdo 09 en cita, consagra la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofertar en un concurso de méritos un cargo ocupado en provisiónalidad por un

provisiónales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de 2009, estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

⁴ El artículo 11 del Decreto 3905 de 2009 estableció: "El personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004) a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. || Surtido lo anterior, los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-ley 765, 775, 780, 790 de 2005, 91 de 2009 y en sus decretos".

T-202100105-01

Como se observa, el Decreto 3905 y el Acuerdo 121, ambos de dos mil nueve (2009), tienen entre sus finalidades que aquellos empleos que se encuentren ocupados por funcionarios provisionales nombrados antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004) y que tengan la calidad de prepensionados, puedan ser identificados y excluidos del concurso de méritos por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que se lo serían ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Para ello, deberá seguirse el procedimiento previsto para reportar ante la CNSC los empleos vacantes en forma definitiva provistos de manera provisional con prepensionados, que seala el artículo 2 del *podrá iniciarse por solicitud del interesado ante el representante legal de la entidad donde se encuentre vinculado el servidor, acompañando para tal fin la información necesaria para que la entidad pueda constatar su situación de prepensionado, de acuerdo*

Lo expuesto pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial en relación con la estabilidad en el empleo de las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos al mínimo vital, al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo, en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social

Y en sentencia reciente la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 003 de 2018, determinó la diferencia entre la denominación de reten social y pre pensionable, estableciendo la regla a seguir:

⁵, la figura
en legal, que
opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas ⁶. La

siguientes términos:

a jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que ⁷.

s

laboralmente al sector público o privado, que estén próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto,

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

⁶ Esta figura, a nivel legal, se consagra en la Ley 790 de 2002, *Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

T-202100105-01

ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotizaciEn efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensiEn de vejez.

En consecuencia, cuando el enico requisito faltante para acceder a la pensiEn de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del nemero mdnimo de semanas de cotizaciEn, en caso de desvinculaciEn, no se frustra el acceso a la pensiEn de vejez, de alld que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera

En atenciEn al precedente jurisprudencial arriba citado , este fallador de instancia, concluye que no es vinculante la afirmaciEn de la accionada en relaciEn a la acreditaciEn de los requisitos del Decreto 3905 del 8 de octubre de 2009, pues la misma se trata de una interpretaciEn o concepto de la CNCS sobre el mismo para ser considerado una persona como pre pensionable, en atenciEn a lo arriba expuesto por la Corte Constitucional, al ser enfCtica que tiene dicha calidad corresponde a las personas que estCn prEximas (dentro de los 3 aeos siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensiEn de vejez (la edad y el nemero de semanas-o tiempo de servicio-requerido en el Rcgimen de Prima Media con PrestaciEn Definida o el capital necesario en el Rcgimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar asd su derecho a la pensiEn

Asimismo, en la sentencia T-055 de 2020, la Corte Constitucional, seeaIE:

4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta CorporaciEn en la Sentencia SU -003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurddicos. En uno de ellos, buscaba definir si: “(...) cuando el enico requisito faltante para acceder a la pensiEn de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del nemero mdnimo de semanas de cotizaciEn, puede considerarse que la persona en esta situaciEn es beneficiaria del fuer o de estabilidad laboral reforzada de *prepensionable*”.

Al abordar de manera directa la cuestiEn planteada, la Sala Plena considerE que, en tales eventos, la persona no podrC ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrC cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculaciEn laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no estC frustrando el acceso a la prestaciEn de vejez (pCrrafo 59). Esta interpretaciEn se fundE en que “la “*prepensiEn*” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensiEn de vejez, ante su posible frustraciEn como consecuencia de una pcrdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotizaciEn efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (pCrrafo 62).

Habida cuenta de esta eltima consideraciEn, estas serdan las situaciones que podrda presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Rcgimen de Prima Media con PrestaciEn Definida:

T-202100105-01

Contexto de la persona ^[84]	CondiciEn de prepensionado
a) EstC a tres aos o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sd
b) EstC a tres aos o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mdnimas requeridas.	No
c) EstC a tres aos o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sd
d) EstC a tres aos o menos de cumplir la edad, pero a mCs de tres aos de cumplir las semanas.	No

Asd se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos *a* y *c* podrC asumirse que la persona cuenta con la condiciEn de prepensionada, pues all el empleador estarda frustrCndole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensiEn de vejez al impedir, con el despido, que contin ee efectuando las cotizaciones mdnimas requeridas para tal fin.

Aclarado lo anterior, revisada la documental aportada, tenemos que el accionante naciE el 11 de noviembre de 1947, y por tanto a la fecha de su desvinculaciEn contaba con 72 aos de edad, y, seg en certificaciEn de fondo de pensiones COLPENSIONES, con fecha de corte 21 de octubre de 2020 fecha de eltima cotizaciEn por parte de la accionada, contaba con 1.274.43 semanas cotizadas, frente a los requisitos para pensionarse en Rcgimen de Prima Media, de **edad**, 62 aos y haber cotizado 1.300 **semanas**, se logra concluir que el accionante cumple con el requisito de semanas exigidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018, atendiendo que ya cuenta con el requisito de edad y le faltan menos de 3 aos para completar las semanas exigidas, pues actualmente cuenta con 1.274.43, resultando un faltante de 25,57 semanas para las 1.300, y atendiendo que 3 aos laborales equivalen 154,26 semanas, debe ser catalogada en calidad de pre pensionable.

En conclusiEn, tenemos que el Municipio de Soledad, vulnerE los derechos de la accionante, por cuanto como se dijo, le faltan menos de 3 aos para completar las semanas mdnimas requeridas, gozando d~~de~~a estabilidad relativa arriba referenciada.

En el sentido anotado en el pCrrafo precedente se dispondrC revocar el numeral primero de la sentencia de 1G instancia, y en su lugar se ordenarC a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del tcrmino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificaciEn de esta providencia proceda a reintegrar al accionante a un empleo de igual o superior jerarquda al que venda desempeando, hasta tanto cumpla el nemero de semanas requeridas para obtener su derecho a la pensiEn teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveddo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la Repeblica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

T-202100105-01

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de tutela dictada el siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL**, mínimo vital, igualdad, trabajo, vulnerados al señor **AQUILINO VILLEGAS VERDOOREN**.

Para su efectiva protección, **ORDENAR** al representante legal de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, doctor **RODOLFO UCROS ROSALES**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia de tutela, designar en provisionalidad al señor **AQUILINO VILLEGAS VERDOOREN**, a un empleo de igual o superior jerarquía al que venga desempeñando, hasta tanto cumpla el número de semanas requeridas para obtener su derecho a la pensión, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFUQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11d6e0f0e76e33fa7946a3e290985401389dd1da932eb8f7ad5aa47063b503d

Documento generado en 21/04/2021 11:45:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>